



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 DE PEQUENAS CAUSAS LABORALES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 033

Fecha: 15/03/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2017 00191	Ordinario	CIELO SALCEDO VASQUEZ	LA MAGDALENA SEGURIDAD LTDA Y OTROS	Auto Ejecución de Sentencias	14/03/2024	7-9	2
41001 41 05001 2017 00191	Ordinario	CIELO SALCEDO VASQUEZ	LA MAGDALENA SEGURIDAD LTDA Y OTROS	Auto decreta medida cautelar	14/03/2024	4-6	2
41001 41 05001 2018 00688	Ejecutivo	CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS	CLAUDIA ESPERANZA MARTINEZ RECALDE Y OTROS.	Auto ordena aplazar audiencia y/o diligencia y fija nueva fecha PARA EL 12 DE JULIO DE 2024 9 AM	14/03/2024		
41001 41 05001 2022 00411	Ordinario	DIEGO ARMANDO FALLA SANCHEZ Y OTROS	LAS CEIBAS EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA	Auto resuelve solicitud	14/03/2024		
41001 41 05001 2023 00390	Ordinario	ALEJANDRA ERAZO VÁSQUEZ	SER-CRECER IPS S.A.S.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL 11 DE FEBRERO DE 2025 9 AM	14/03/2024		
41001 41 05001 2023 00518	Ordinario	YEIMY ROCÍO RODRÍGUEZ	JORGE EDUARDO SALGADO	Auto rechaza demanda NO SUBSANÓ	14/03/2024	102-1	1
41001 41 05001 2023 00527	Ordinario	DARLY YULIETH PLAZAS ROJAS	YOANA SÁNCHEZ DUSSAN	Auto rechaza demanda NO SUBSANÓ	14/03/2024	38-39	1
41001 41 05001 2023 00535	Ordinario	ALFONSO MIGUEL GARCIA GARCIA	EDIFICACIONES B PARDO S.A.S.	Auto rechaza demanda NO SUBSANÓ	14/03/2024	71-72	1
41001 41 05001 2023 00550	Ordinario	MIREYA MARTINEZ	SURTIASEO DEL CAQUETA LTDA	Auto rechaza demanda NO SUBSANÓ	14/03/2024	19-20	1
41001 41 05001 2023 00569	Ordinario	WILLIAM FONSECA CUENCA	RAPPI S.A.S	Auto rechaza demanda NO SUBSANÓ	14/03/2024	39-40	1
41001 41 05001 2023 00570	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	ICOVICON LTDA	Auto rechaza demanda NO SUBSANÓ	14/03/2024	58-59	1
41001 41 05001 2024 00081	Amparo de Pobreza	AIRBER ANDREY GARCIA SANABRIA	PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS	Auto concede amparo de pobreza	14/03/2024		
41001 41 05001 2024 00101	Amparo de Pobreza	JEIMY KATHERINE MUÑOZ PAPAMIJA	FARMACIAS BARCELONA	Auto concede amparo de pobreza	14/03/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA 15/03/2024



LINDA CUENCA ROJAS
SECRETARIO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
Radicación: 41001-41-05-001-2017-00191-00
Ejecutante: CIELO SALCEDO VÁSQUEZ
Ejecutado: LA MAGDALENA SEGURIDAD LTDA Y OTROS

Neiva - Huila, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de ejecución de sentencia elevada por la parte actora, a través de su apoderado judicial.

2. ANTECEDENTES

El 01 de marzo de 2024, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, mediante sentencia, reconoció unas sumas de dinero a favor de la parte demandante, la señora **CIELO SALCEDO VÁSQUEZ** y en contra de **LA MAGDALENA SEGURIDAD LTDA.** y solidariamente contra sus socios **CARLOS ARTURO CABRERA BOTERO, MARIA PIEDAD BOTERO GÓMEZ** y **CAMILO NEIRA WEISNER**, hasta un monto igual al del valor de su cuota social; decisión que quedó ejecutoriada el mismo día.

A través del correo electrónico institucional del Juzgado, el 07 de marzo de 2024, se recepcionó solicitud de mandamiento de pago por las sumas reconocidas en el fallo, así como solicitud de pago de costas e intereses de mora, en los siguientes términos:

“PRIMERO: Que se libre mandamiento ejecutivo a favor de mi poderdante y en contra de la empresa LA MAGDALENA SEGURIDAD LTDA y solidariamente a CARLOS ARTURO CABRERA BOTERO, MARÍA PIEDAD BOTERO GÓMEZ, CAMILO NEIVA WEISNER, por las siguientes sumas:

SANCIÓN MORATORIA: SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$6.188.000) M/CTE.

COSTAS: SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (\$618.000.00) M/CTE.

SEGUNDA: Se condene al pago de los intereses de mora sobre los valores adeudados, hasta que se satisfagan las pretensiones.”

3. CONSIDERACIONES

De la sentencia en comento se desprende la existencia de unas obligaciones a cargo de la señora **LA MAGDALENA SEGURIDAD LTDA.** y de sus socios **CARLOS ARTURO CABRERA BOTERO, MARÍA PIEDAD BOTERO GÓMEZ** y **CAMILO NEIRA WEISNER**, hasta un monto igual al del valor de su cuota social, las cuales son claras, expresas y exigibles, de conformidad a lo establecido en el artículo 100 del C.P.T.S.S. y los artículos 306, 422 y 435 del C.G.P, razón por la cual presta



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

mérito ejecutivo.

En cuanto al pago de intereses moratorios, es claro que los mismos solo aplican a obligaciones de naturaleza mercantil y en cuanto a los civiles de que trata el artículo 1617 del C. Civil tampoco se ordenarán, habida consideración que la jurisprudencia ha señalado que estos tampoco resultan aplicables en materia laboral:

*“De otra parte, importante es precisar que la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, y, en esa medida, **no hay lugar a la aplicación analógica de normas propias del Código Civil. De ahí, que una condena a intereses por la mora en el cubrimiento de créditos laborales, con fundamento en el artículo 1617 de dicho estatuto se exhibe equivocada**, por cuanto se reitera, tal texto legal no es el llamado a gobernar el asunto. Por tal razón y, en este aspecto, el cargo es fundado (El resaltado es del texto original).*

*No obstante, como dicha suma es susceptible de sufrir un deterioro económico por el transcurso del tiempo, lo que sí es un hecho notorio, **se hace necesario ordenar la indexación de esta cuantía**, para con ello preservar su valor real, la cual se hará a partir del 27 de febrero de 2015, cuando la obligación se hizo exigible, hasta el día en que se verifique su pago. Aquí debe tenerse en cuenta que, **para estos efectos, la actualización de estos rubros puede ser decretada de manera oficiosa por el juez del trabajo sin que ello constituya una nueva pretensión (CSJ SL359-2021 y CSJ SL3605-2021)**”¹. (resalta el juzgado).*

Aunado a lo anterior hay que anotar que, en relación con el pago simultáneo de intereses moratorios, indexación y moratoria la jurisprudencia ha señalado que el pago de intereses moratorios busca que el salario y las prestaciones sociales, conserven su valor real, por lo cual resulta incompatible el pago de esos tres conceptos al mismo tiempo, pues todos persiguen la idéntica finalidad que es compensar la pérdida del valor adquisitivo del dinero.

Por lo expuesto, el Juzgado librará la orden de pago, denegando los intereses solicitados.

En mérito de lo expuesto se,

4. RESUELVE

PRIMERO: DESARCHIVAR el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Librar Orden de Pago a favor de **CIELO SALCEDO VÁSQUEZ**, identificada con **C.C. No. 55.162.885** de Neiva y en contra **LA MAGDALENA SEGURIDAD LTDA.**, identificada con el NIT No. 813.010.066-8 y solidariamente contra sus socios **CARLOS ARTURO CABRERA BOTERO**, identificado con la C.C. No. 80136505, **MARÍA PIEDAD BOTERO GÓMEZ**, identificada con la C.C. No. **36.163.329** y **CAMILO NEIRA WEISNER**, identificado con la C.C. No. **79.306.866**, hasta un monto igual al del valor de su cuota social, por las siguientes sumas de dinero:

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral. Sentencia SCL 5446-2021. Radicación 84081. MP. Martín Emilio Beltrán Quintero.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

A. SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$6.188.000), por concepto de sanción moratoria.

B. SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$618.000) por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario.

C. Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas del proceso ejecutivo.

TERCERO: DENEGAR orden de pago por concepto de intereses moratorios comerciales y civiles, conforme a lo expuesto.

CUARTO: ORDENAR la notificación de esta providencia a la parte ejecutada de conformidad a lo establecido en el **artículo 108 del CPT y SS**, previa advertencia a la parte ejecutada de que dispone de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.

Notifíquese y Cúmplase,

LILIANA MARÍA VASQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 15 DE MARZO DE 2024</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 033.</p> <p>SECRETARIA</p>
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2018 00688 00
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS
DEMANDADO: CLAUDIA ESPERANZA MARTÍNEZ RECALDE Y OTRO

Neiva-Huila, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Este Despacho judicial procede a pronunciarse respecto de la solicitud de aplazamiento de la diligencia de remate fijada para el día 15 de marzo de 2024.

2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el actor solicitó aplazamiento de la diligencia, dado que está intentando localizar a la demandada, **CLAUDIA ESPERANZA MARTÍNEZ RECALDE** a efectos de poder llegar a un acuerdo sobre el pago de la obligación previo al remate del bien inmueble aquí embargado y secuestrado, el Despacho accederá a la solicitud y fijará nueva fecha para llevar a cabo la diligencia que previamente había sido programada.

Finalmente, en aplicación del artículo 500 del CGP, se requerirá al secuestre designado, **VÍCTOR JULIO RAMÍREZ MANRIQUE**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, allegue con destino al proceso rendición de cuentas de su gestión, realizando un informe pormenorizado de la administración del bien inmueble, conforme lo solicitó la parte actora.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la diligencia fijada dentro del presente proceso para el día **VIERNES DOCE (12) DE JULIO DE 2024 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)**, fecha para que se lleve a cabo el remate en pública subasta del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 200- 178701 de la Oficina de Instrumentos públicos de Neiva y de propiedad de la ejecutada **CLAUDIA ESPERANZA MARTÍNEZ RECALDE**, identificada con C.C. No. 55.063.577.

SEGUNDO: ANUNCIAR al público la diligencia de remate en los términos previstos en el artículo 450 del CGP. Una vez se publique, se deberá aportar al expediente copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación y un certificado de tradición y libertad del inmueble, el cual debe ser expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Los anteriores trámites estarán a cargo y por cuenta de la parte ejecutante, a quien se le **REQUIERE** para que aporte la documental solicitada con la antelación debida.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

TERCERO: Por secretaría elabórese el cartel del remate, en los términos previstos en el artículo 105 del CPTSS, haciendo una de las publicaciones en el micrositio de la página web de la Rama Judicial.

CUARTO: INFORMAR que será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, y postor hábil el que consigne el 40% del mismo, en la Cuenta de Depósito Judicial No. 410012051101 del Banco Agrario de Colombia de la Ciudad de Neiva, conforme los artículos 448 y 451 del CGP. La postura deberá presentarse en documento encriptado para garantizar la conformidad de la oferta y una vez expirado el plazo de ley, se deberá suministrar al Juzgado la clave para descifrar el mensaje y poder ser leídas en alta voz las ofertas que reúnan los requisitos señalados en el artículo 452 del C.G.P.

QUINTO: ADVERTIR que la diligencia de remate se realizará de manera virtual y mediante el aplicativo LIFE SIZE, conforme las indicaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: REQUERIR al secuestre designado, **VÍCTOR JULIO RAMIREZ MANRIQUE**, para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, allegue con destino al proceso rendición de cuentas de su gestión, realizando un informe pormenorizado de la administración del bien inmueble, conforme lo solicitó la parte actora.

Por secretaría procédase a comunicar el presente auto al secuestre, conforme los datos aportados por el actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 15 DE MARZO DE 2024</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 033.</p> <p>SECRETARIA</p>
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2022-00411-00
DEMANDANTE: CARLOS AUGUSTO OSORIO SARRIAS Y OTROS
DEMANDADO: SION CAPITAL HUMANO S.A.S SERVICIOS TEMPORALES Y OTRAS

Neiva-Huila, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de renuncia de poder allegada por el abogado **EDUARDO RUBIANO CORTÉS**.

2. CONSIDERACIONES

Mediante memorial de 07 de diciembre de 2023, **EDUARDO RUBIANO CORTÉS**, manifiesta que renuncia al poder concedido por **LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA ESP**, no obstante, El Despacho no tramitará la renuncia presentada, teniendo en cuenta que al profesional en derecho no se le ha reconocido personería en el presente proceso, y tampoco obra poder otorgado por la demandada para su representación.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

NO TRAMITAR la renuncia de poder presentada por el abogado **EDUARDO RUBIANO CORTÉS**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 15 DE MARZO DE 2024</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 033.</p>  <p>SECRETARIA</p>
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2023 00390 00
DEMANDANTE: ALEJANDRA ERAZO VÁSQUEZ
DEMANDADO: SER-CRECER IPS S.A.S.

Neiva-Huila, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la procedencia de reconocimiento de personería adjetiva.

2. CONSIDERACIONES

Visto el poder suscrito por la parte actora, revocando el poder a la anterior profesional y constituyendo nuevo apoderado (archivo 14 del expediente electrónico), se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte actora, a la Dr. **NATALI PENAGOS ROJAS**, teniendo en cuenta que cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 del C.G.P. y artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Por otro lado, se evidencia que la representante legal de la demandada **SER-CRECER IPS S.A.S.**, se notificó personalmente en la sede del Despacho el 11 de marzo de 2024, Por lo anterior, el Despacho en aras de impartir trámite al proceso de la referencia se procederá a fijar fecha para audiencia.

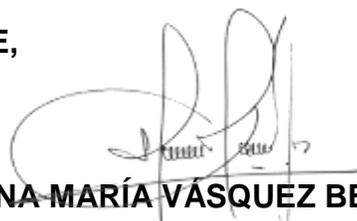
En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva como apoderado de la parte actora a la abogada **NATALI PENAGOS ROJAS**, identificada con C.C. No. 1.075.311.027 de Neiva y portador de la T.P. No. 405.052 del C.S.J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

SEGUNDO. - FIJAR fecha para audiencia el **11 de febrero 2025, a las 09:00 A.M.**, para llevar a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **15 DE MARZO DE 2024**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **033.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN 41001 41 05 001 2023 00518 00
DEMANDANTE YEIMY ROCÍO RODRÍGUEZ
DEMANDADO: JORGE EDUARDO SALGADO

Neiva – Huila, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

El Juzgado verificará si la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por la señora **YEIMY ROCÍO RODRÍGUEZ** en contra de **JORGE EDUARDO SALGADO**, fue debidamente subsanada y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativa a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el plenario, se tiene que por auto de fecha **04 de diciembre de 2023**, se ordenó devolver la presente demanda para subsanarla; asimismo, en la constancia secretarial de fecha 12 de diciembre de 2023 se indica que el día **11 de diciembre de 2023**, a las cinco de la tarde, venció en silencio el término que disponía la parte actora para subsanar la demanda. En consecuencia, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L Y S.S., el Juzgado rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA-HUILA**,

Por lo anterior, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por la señora **YEIMY ROCÍO RODRÍGUEZ** en contra de **JORGE EDUARDO SALGADO**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Archívense las diligencias, previas anotaciones en one drive y el software.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Juez

LCR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **15 DE MARZO DE 2024.**
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **033**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN 41001 41 05 001 2023 00527 00
DEMANDANTE DARLY YULIETH PLAZAS ROJAS
DEMANDADO: YOANA SÁNCHEZ DUSSAN

Neiva – Huila, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

El Juzgado verificará si la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por la señora **DARLY YULIETH PLAZAS ROJAS** en contra de **YOANA SÁNCHEZ DUSSAN**, fue debidamente subsanada y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativa a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el plenario, se tiene que por auto de fecha **12 de diciembre de 2023**, se ordenó devolver la presente demanda para subsanarla; asimismo, en la constancia secretarial de fecha 12 de enero de 2024 se indica que el día **11 de enero de 2024**, a las cinco de la tarde, venció en silencio el término que disponía la parte actora para subsanar la demanda. En consecuencia, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L Y S.S., el Juzgado rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA-HUILA**,

Por lo anterior, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por la señora **DARLY YULIETH PLAZAS ROJAS** en contra de **YOANA SÁNCHEZ DUSSAN**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Archívense las diligencias, previas anotaciones en one drive y el software.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Juez

LCR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **15 DE MARZO DE 2024.**
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **033**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN 41001 41 05 001 2023 00535 00
DEMANDANTE ALFONSO MIGUEL GARCIA GARCIA
DEMANDADO: EDIFICACIONES B PARDO S.A.S.

Neiva – Huila, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

El Juzgado verificará si la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por el señor **ALFONSO MIGUEL GARCIA GARCIA** en contra de **EDIFICACIONES B PARDO S.A.S**, fue debidamente subsanada y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativa a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el plenario, se tiene que por auto de fecha **12 de diciembre de 2023**, se ordenó devolver la presente demanda para subsanarla; asimismo, en la constancia secretarial de fecha 12 de enero de 2024 se indica que el día **11 de enero de 2024**, a las cinco de la tarde, venció en silencio el término que disponía la parte actora para subsanar la demanda. En consecuencia, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L Y S.S., el Juzgado rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA-HUILA**,

Por lo anterior, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por el señor **ALFONSO MIGUEL GARCIA GARCIA** en contra de **EDIFICACIONES B PARDO S.A.S**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Archívense las diligencias, previas anotaciones en one drive y el software.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Juez

LCR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **15 DE MARZO DE 2024.**
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **033**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN 41001 41 05 001 2023 00550 00
DEMANDANTE MIREYA MARTINEZ
DEMANDADO: SURTIASEO DEL CAQUETA LTDA

Neiva – Huila, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

El Juzgado verificará si la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por la señora **MIREYA MARTINEZ** en contra de **SURTIASEO DEL CAQUETA LTDA**, fue debidamente subsanada y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativa a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el plenario, se tiene que por auto de fecha **18 de enero de 2024**, se ordenó devolver la presente demanda para subsanarla; asimismo, en la constancia secretarial de fecha 29 de enero de 2024 se indica que el día **26 de enero de 2024**, a las cinco de la tarde, venció en silencio el término que disponía la parte actora para subsanar la demanda. En consecuencia, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L Y S.S., el Juzgado rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA-HUILA**,

Por lo anterior, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por la señora **MIREYA MARTINEZ** en contra de **SURTIASEO DEL CAQUETA LTDA**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Archívense las diligencias, previas anotaciones en one drive y el software.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Juez

LCR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **15 DE MARZO DE 2024.**
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **033**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN 41001 41 05 001 2023 00569 00
DEMANDANTE WILLIAM FONSECA CUENCA
DEMANDADO: RAPPI S.A.S

Neiva – Huila, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

El Juzgado verificará si la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por el señor **WILLIAM FONSECA CUENCA** en contra de **RAPPI S.A.S**, fue debidamente subsanada y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativa a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el plenario, se tiene que por auto de fecha **15 de enero de 2024**, se ordenó devolver la presente demanda para subsanarla; asimismo, en la constancia secretarial de fecha 24 de enero de 2024 se indica que el día **23 de enero de 2024**, a las cinco de la tarde, venció en silencio el término que disponía la parte actora para subsanar la demanda. En consecuencia, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L Y S.S., el Juzgado rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA-HUILA**,

Por lo anterior, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por el señor **WILLIAM FONSECA CUENCA** en contra de **RAPPI S.A.S**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Archívense las diligencias, previas anotaciones en one drive y el software.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Juez

LCR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **15 DE MARZO DE 2024.**
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **033**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN 41001 41 05 001 2023 00570 00
DEMANDANTE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
DEMANDADO: ICOVICON LTDA

Neiva – Huila, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

El Juzgado verificará si la demanda ejecutiva laboral de única instancia instaurada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** en contra de **ICOVICON LTDA**, fue debidamente subsanada y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativa a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el plenario, se tiene que por auto de fecha **15 de enero de 2024**, se ordenó devolver la presente demanda para subsanarla; asimismo, en la constancia secretarial de fecha 24 de enero de 2024 se indica que el día **23 de enero de 2024**, a las cinco de la tarde, venció en silencio el término que disponía la parte actora para subsanar la demanda. En consecuencia, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L Y S.S., el Juzgado rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA-HUILA**,

Por lo anterior, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** en contra de **ICOVICON LTDA**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Archívense las diligencias, previas anotaciones en one drive y el software.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Juez

LCR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **15 DE MARZO DE 2024.**
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **033**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso AMPARO POBREZA
Radicación 41001-41-05-001-2024-000081-00
Peticionario AIBER ANDREY GARCÍA SANABRIA

Neiva-Huila, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Se encuentra al Despacho para resolver la solicitud de amparo de pobreza formulada por el señor **AIBER ANDREY GARCÍA SANABRIA**, para instaurar demanda ordinaria laboral. Afirma el peticionario, bajo la gravedad de juramento, que no posee los recursos económicos suficientes para sufragar los gastos de un abogado sin el menoscabo de lo necesario para su subsistencia y que, por tanto, requiere de la designación del mismo.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 151 del C.G.P., señala que *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*.

A su turno, el artículo 152 ídem, dispone respecto de la oportunidad, competencia y requisitos que *“El amparo podrá **solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda**, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

***El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente**, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.*

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo”.

De conformidad con lo preceptuado en la normativa en cita y en atención que la solicitud cumple las exigencias contempladas en la ley, se accede al amparo de pobreza solicitado.

Conforme a lo expuesto, el juzgado



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

3. RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el Amparo de Pobreza al señor **AIBER ANDREY GARCÍA SANABRIA**, identificada con C.C. N° 1.007.186.381 de Bogotá D.C.

SEGUNDO: EXONERAR al señor **AIBER ANDREY GARCÍA SANABRIA** de pagar cauciones judiciales, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y de ser condenados en costas en el proceso ordinario laboral que pretende instaurar, al tenor de lo reglado en el artículo 154 del C.G.P.

TERCERO: OFICIAR a la Defensoría del Pueblo, a fin de que le designe al señor **AIBER ANDREY GARCÍA SANABRIA**, un defensor público, para instaurar demanda ordinaria laboral, en contra de **PQP PRODUCTOS QUÍMICOS PANAMERICANOS** y continúe representando sus intereses dentro del trámite respectivo.

CUARTO: Por haberse cumplido el objeto de la presente solicitud de amparo de pobreza, se ordena su terminación y archivo, una vez se libren las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza

E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **15 DE MARZO DE 2024**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **033.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso AMPARO POBREZA
Radicación 41001-41-05-001-2024-00101-00
Peticionario JEIMY KATHERINE MUÑOZ PAPAMIJA, en representación de su hija **MENOR SAMANTHA CASTAÑEDA MUÑOZ**

Neiva-Huila, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Se encuentra al Despacho para resolver la solicitud de amparo de pobreza formulada por la señora **JEIMY KATHERINE MUÑOZ PAPAMIJA**, en representación de su hija menor **SAMANTHA CASTAÑEDA MUÑOZ**, para instaurar demanda ordinaria laboral. Afirma el peticionario, bajo la gravedad de juramento, que no posee los recursos económicos suficientes para sufragar los gastos de un abogado sin el menoscabo de lo necesario para su subsistencia y que, por tanto, requiere de la designación del mismo.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 151 del C.G.P., señala que *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*.

A su turno, el artículo 152 ídem, dispone respecto de la oportunidad, competencia y requisitos que *“El amparo podrá **solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda**, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

***El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente**, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.*

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo”.

De conformidad con lo preceptuado en la normativa en cita y en atención que la solicitud cumple las exigencias contempladas en la ley, se accede al amparo de pobreza solicitado.

Conforme a lo expuesto, el juzgado



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

3. RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el Amparo de Pobreza a la señora **JEIMY KATHERINE MUÑOZ PAPAMIJA**, identificada con la C.C. 1.083.920.770, en representación de su hija menor **SAMANTHA CASTAÑEDA MUÑOZ**, identificada con Registro Civil de Nacimiento NUIP 1.083.930.464

SEGUNDO: EXONERAR a la señora **JEIMY KATHERINE MUÑOZ PAPAMIJA**, en representación de su hija menor **SAMANTHA CASTAÑEDA MUÑOZ** de pagar cauciones judiciales, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y de ser condenados en costas en el proceso ordinario laboral que pretende instaurar, al tenor de lo reglado en el artículo 154 del C.G.P.

TERCERO: OFICIAR a la Defensoría del Pueblo, a fin de que le designe a la señora **JEIMY KATHERINE MUÑOZ PAPAMIJA**, en representación de su hija menor **SAMANTHA CASTAÑEDA MUÑOZ**, un defensor público, para instaurar demanda ordinaria laboral en contra de **FARMACIAS BARCELONA**, y continúe representando sus intereses dentro del trámite respectivo.

CUARTO: Por haberse cumplido el objeto de la presente solicitud de amparo de pobreza, se ordena su terminación y archivo, una vez se libren las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza

E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **15 DE MARZO DE 2024**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **033**.

SECRETARIA